



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro.: 55/2026

///nos Aires, a los 8 días del mes de mayo de dos mil veintiséis, integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, de modo unipersonal por el juez Mariano H. Borinsky, para resolver la impugnación presentada en la carpeta judicial **FSA 8158/2025/10** caratulada **"Cisterna, Héctor Eduardo s/ Audiencia de sustanciación de impugnación"**, de la que **RESULTA:**

I.- Que el Tribunal Oral Federal N° 1 de Salta, provincia homónima, con fecha 27 de febrero del 2026, con integración unipersonal, en lo que aquí interesa, resolvió: **"1) RECHAZAR** el planteo de nulidad del procedimiento y requisa personal realizada en consecuencia sobre la persona de **Héctor Eduardo Cisterna**, según se considera (cfr. arts. 137 y 138 del CPPF; leyes N° 19.349 y 22.415; N° 830/2025 del Ministerio de Seguridad Nacional, Res. Gral. ANA N° 4125/1995 y Res. Gral. AFIP N° 1210/2002). **2) DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL** de **HÉCTOR EDUARDO CISTERNA**, de las demás condiciones personales obrantes en la presente Carpeta Judicial, en carácter de **autor penalmente responsable del delito de tentativa de contrabando -clandestino por paso no habilitado- de exportación de divisas agravado por el monto de la mercadería**, de conformidad a lo previsto en los arts. 864, inc. a), 865, inc. i), 871 y 872 del CA y art. 45 del CP, y, en consecuencia, **DETERMINAR la pena en cuatro (4) años de prisión efectiva, inhabilitación**



especial para el ejercicio del comercio por el término de la condena e inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público (cfr. art. 876, inc. e) y inc. h) del CA), manteniendo el estado de libertad hasta tanto la presente quede firme, según se considera (cfr. arts. 308 y 309 del CPPF). Con costas (cfr. art. 29 del CP y arts. 303, 304, 308, 309, 386 y 388 del CPPF). (...) 4) RECHAZAR los planteos de inaplicabilidad de la agravante contenida en el art. 865, inc. i) del Código Aduanero y de la perforación del mínimo de la escala penal en abstracto de la norma precitada, por resultar infundados, inadmisibles e improcedentes, según se considera (cfr. arts. 1 y 75, inc. 1° y 12° de la CN y arts. 865, inc. i), 871 y 872 del CA)". -El resaltado y las mayúsculas pertenecen al original-.

II.- Que, contra esa resolución, interpuso recurso de casación el abogado particular del nombrado, el que fue concedido el día 20 de marzo del corriente año.

III.- La parte recurrente cuestionó la sentencia en cuanto rechazó el planteo de nulidad articulado con relación al procedimiento y a la requisa personal practicada a Héctor Eduardo Cisterna, por inobservancia de lo dispuesto en los arts. 137 y 138 del C.P.P.F.

Sobre el punto, sostuvo que el procedimiento se realizó sin orden judicial e indicó que en el caso no se verificaron circunstancias previas, razonables y objetivas que permitieran presumir la ocultación de elementos vinculados con un delito.

Añadió que, en tales condiciones, el accionar del personal de Gendarmería Nacional importó una





Cámara Federal de Casación Penal

indebida extralimitación en las tareas de control, luego convalidada por el tribunal con sustento en el precedente "Lemos" y en el marco del denominado "Plan Güemes".

Luego, cuestionó la materialidad del hecho y la imputación del delito de contrabando clandestino, al sostener que la condena se asentó en una valoración arbitraria de la prueba, en tanto no se acreditó que el imputado hubiera intentado egresar del territorio nacional por un paso no habilitado, por lo que correspondía resolver la cuestión conforme al principio *in dubio pro reo*.

Asimismo, se agravió de la aplicación de la ley penal sustantiva, al sostener que el dinero no podía ser considerado mercadería en los términos del Código Aduanero y que la condena se apoyó en un límite cuantitativo fijado por reglamentación administrativa, de modo que -a todo evento- la conducta atribuida no excedía una eventual omisión de declaración de naturaleza infraccional.

Agregó que, en la presente causa, no se configuraron los elementos objetivos y subjetivos del tipo, pues la sola portación de dinero no demostraba un ardid idóneo para impedir o dificultar el control aduanero, ni evidenciaba, en las circunstancias del caso, una lesión efectiva al bien jurídico tutelado.

Finalmente, la defensa se agravió por el rechazo del planteo relativo al art. 865, inc. "i", del Código Aduanero, al sostener que el monto previsto para la agravante se encuentra desactualizado y que su aplicación al caso resulta irrazonable, pues permite considerar agravados hechos que ya no representan la



significación económica que la norma tuvo en miras al ser dictada.

En esa inteligencia, planteó además la inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad, por entender que impide la actualización del monto establecido, y postuló por ello la exclusión de la agravante o, subsidiariamente, una interpretación armónica con el art. 953 del Código Aduanero que permita actualizar ese monto, con la consecuente adecuación de la calificación legal y reducción de la pena.

En definitiva, por los motivos allí expuestos, solicitó se haga lugar a la impugnación interpuesta y se case la resolución ordenándose la absolución del nombrado.

IV.- Durante la audiencia celebrada conforme lo previsto en el art. 362, en función del art. 369 del CPPF, según Leyes 27063, 27482 y Decreto 118/2019, que tuvo lugar el día 06 de mayo del corriente año, estuvieron presentes el defensor particular del nombrado y el representante de la vindicta pública.

En esa oportunidad, la defensa mantuvo la impugnación deducida e insistió en la nulidad del procedimiento y de la requisa personal practicada sobre Cisterna, por entender que no se encontraban reunidos los presupuestos exigidos por el art. 138 del C.P.P.F.

Asimismo, cuestionó la materialidad del hecho atribuido, al sostener que la sola circunstancia de que su asistido se encontrara en un cruce no habilitado no permitía concluir que intentara egresar ilegalmente por ese lugar, pues se dirigía hacia el ~~paso próximo, legalmente habilitado.~~





Cámara Federal de Casación Penal

Luego, se explayó sobre el planteo de inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad y su incidencia en la aplicación de la agravante prevista en el art. 865, inc. "i", del Código Aduanero, en armonía con lo dispuesto por el art. 953 del mismo cuerpo legal.

En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, se declare la nulidad peticionada y se sobresea a su asistido o, subsidiariamente, se imponga una pena que no sea de cumplimiento efectivo.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Javier De Luca, luego de reseñar las circunstancias del caso, sostuvo que el art. 138 del C.P.P.F. habilita la requisa en supuestos de urgencia como el aquí examinado.

En esa dirección, puntualizó que Gendarmería Nacional posee funciones aduaneras y que el hecho tuvo lugar en zona primaria aduanera –arts. 5 y 122 del Código Aduanero–, por lo que descartó que resultara aplicable al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Fernández Prieto".

En lo concerniente al planteo de inconstitucionalidad formulado respecto de la agravante prevista para el delito de contrabando en función del valor de la mercadería, citó el precedente "Caravetta" del Alto Tribunal y postuló el rechazo de la pretensión defensiva.

Por último, se refirió al planteo subsidiario vinculado con la modalidad de cumplimiento de la pena y señaló que, si bien correspondía rechazar



los planteos de inconstitucionalidad articulados, no se oponía -eventualmente- a que el cumplimiento de la sanción se efectivizara bajo la modalidad de prisión domiciliaria, extremo que debería ser instado por la defensa en el legajo correspondiente a sus efectos.

En definitiva, solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto y se confirme la resolución recurrida.

V.- Superada esa etapa, el legajo quedo en condiciones de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO:

I. Corresponde señalar que la impugnación deducida resulta formalmente admisible toda vez que el pronunciamiento cuestionado es una sentencia definitiva, la parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo, los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por la ley (arts. 352 inc. a, 356 y 358 del C.P.P.F.), y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 360 del citado texto legal.

II.- Previo a cualquier consideración sobre los agravios esbozados por la parte recurrente, cabe aclarar que la impugnación contra la sentencia se regirá -como pauta rectora- por la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces de la causa no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino solo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:135; 307:951).

III.- De manera liminar, y con el objeto de imprimir un adecuado tratamiento al recurso sujeto a inspección jurisdiccional, cabe recordar que conforme surge de la resolución recurrida, el Ministerio Público





Cámara Federal de Casación Penal

Fiscal "atribuyó a **Héctor Eduardo Cisterna** el hecho que tomó lugar el día **08 de julio de 2025**, en horas de la mañana, consistente en haber intentado egresar del país con la suma de USD 95.000 -los cuales llevaba dentro de una mochila que tenía consigo- por un paso no habilitado de la zona de límite fronterizo internacional de la localidad de Aguas Blancas (Depto. de Orán de [la] provincia de Salta) conocido como "Los Gomones", lo que fue detectado e interceptado por el personal de la Gendarmería Nacional" -el destacado pertenece al original-.

Así las cosas, el hecho fue calificado por el representante de la vindicta pública como constitutivo del delito de contrabando de exportación de billetes de moneda extranjera en grado de tentativa, agravado por el valor de la mercadería, en los términos de los arts. 863, 864 inc. "a", 865 inc. "i", 871 y 872 del Código Aduanero, en carácter de autor conforme al art. 45 del Código Penal.

Cabe destacar, asimismo, que en la etapa intermedia las partes arribaron a acuerdos probatorios -cfr. arts. 279 y concordantes del C.P.P.F.-, quedando como extremos no controvertidos la autenticidad de los billetes incautados, su cantidad -USD 95.000- y su valor en plaza al mes de julio de 2025, equivalente a \$119.225.000, el estado de salud psicofísica del acusado, su capacidad para comprender la criminalidad del hecho y la extracción de la información contenida en el teléfono secuestrado.

IV.- Sentado ello, cabe abordar -en primer término- el planteo de nulidad articulado en torno al procedimiento y a la requisita personal practicada a Cisterna.



Al respecto, comenzaré por recordar que, en materia de nulidades, nuestro más Alto Tribunal tiene dicho que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

En esa inteligencia, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (conf. C.F.C.P., Sala IV, "Cuevas, Mauricio Isabelino s/ recurso de casación", causa n° 14.447, reg. n° 15.972 del 12/11/11; "Paita, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación", causa n° 9538, reg. n° 755/12 del 17/5/12; "Lucas, José Andrés y otro s/recurso de casación", causa n° 14.943, reg. n° 848/12 del 24/5/12; "Rojas, Isabel y otra s/ recurso de casación", causa n° 13293, reg. n° 899/12 del 06/6/12; "Palombo, Rodolfo Oscar y otros s/recurso de casación", causa n°15.148, reg. n° 191/14 del 26/2/2014; "Carrera Ganga, Walter Gabriel s/ recurso de casación", causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1, reg. n° 1009/15 del 29/5/2015; "Rodríguez, Joel Antonio y otros s/recursos de casación, causa FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, reg. n° 728/16 del 14/06/16; "Ortuvia Salinas, Enrique Manuel y otros s/ recurso de casación", causa FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13, reg. 112/17 del 24/2/2017; "~~Cantaluppi, Daisy Cristhiane~~ y Cabral, Michela





Cámara Federal de Casación Penal

s/recurso de casación", FSA 12272/2015/TO1/CFC1, reg. n° 743/17 del 19/06/17; "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/recurso de casación, causa FMZ 14895/2013/TO1/5/CFC2, reg. n° 461/18.4, rta. 9/5/2018; "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", FSA 76000151/2012/TO1/42/CFC36, reg. 643/18, rta. 8/6/2018 y "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación", causa FMP 33004447/2004/TO1/CFC66, reg. n° 1460/18, rta. 11/10/18, entre muchas otras).

Con sujeción a los parámetros antes esbozados, cabe indicar que el planteo de nulidad en cuestión no resulta novedoso, en tanto constituye una reedición del ensayado en idénticos términos durante el debate oral; que fue debidamente abordado y rechazado con suficientes fundamentos por el tribunal de mérito en la sentencia de responsabilidad penal que aquí se examina.

En esa oportunidad, el *a quo* distinguió, por un lado, el control llevado a cabo por personal de Gendarmería Nacional en el lugar del hecho y, por el otro, la requisa personal practicada con posterioridad como derivación de aquél.

Sostuvo que, en el caso, se encontraban reunidos los recaudos legales exigidos tanto por las leyes de fondo -nros. 19.349 y 22.415- como por la normativa reglamentaria aplicable -Res. n° 830/2025-, lo que permitía concluir que el control efectuado en el lugar fue legítimo y ajustado a derecho, añadiendo que también se verificaban los extremos previstos en el art. 138 del C.P.P.F. para la validez de la requisa personal posterior.

En esa línea, el *a quo* afirmó que el control practicado en inmediaciones del límite fronterizo con el Estado Plurinacional de Bolivia no obedeció a



criterios selectivos o arbitrarios, como sostuvo la defensa, sino a parámetros objetivos y legalmente razonables que justificaban la intervención del personal preventor en función de las tareas que le son propias.

Por otro lado, la magistrada sostuvo que la requisita personal practicada con posterioridad se ajustó a las previsiones del art. 138 del C.P.P.F., pues fue llevada a cabo previa comunicación con la fiscalía interviniente, en presencia de testigos y con resguardo del pudor del imputado.

Obsérvese, al respecto, que el *a quo* destacó que el hallazgo de las divisas se produjo con anterioridad a la requisita personal, de modo que esta última fue entendida como una diligencia de profundización y resguardo del procedimiento.

Además, ponderó que Cisterna manifestó espontáneamente que se dirigía hacia Bolivia transportando dinero en efectivo y que, al advertirse paquetes rectangulares en su mochila, los preventores solicitaron orientación a la Fiscalía, convocaron la presencia de testigos y de personal técnico idóneo, y adoptaron las medidas de resguardo pertinentes conforme se desarrollaban las circunstancias del caso.

Añadió que los testimonios de los preventores resultaron contestes en cuanto al contexto en que se desarrolló el control, esto es, en la zona fronteriza de Aguas Blancas-Bermejo y en el marco del denominado "*Plan Güemes*", y remarcó que la localidad de Aguas Blancas integra la zona primaria aduanera, ámbito en el que las facultades de control del servicio aduanero y de Gendarmería Nacional cobran particular intensidad.





Cámara Federal de Casación Penal

A partir de ello, la magistrada concluyó que el procedimiento no obedeció a criterios selectivos ni arbitrarios, sino al ejercicio legítimo de tareas de prevención y control en un área fronteriza, y que la medida fue razonable, no ocasionó perjuicio alguno a la defensa y se ajustó a derecho.

En tales condiciones, se advierte -como dije- que el recurrente reedita en esta instancia el planteo de nulidad ya introducido durante el debate, sin refutar de manera concreta y razonada los fundamentos desarrollados en la sentencia para descartar su procedencia.

Asimismo, la defensa no aporta argumentos novedosos que permitan conmover lo resuelto, sino que exterioriza una discrepancia con la solución adoptada que, por sí sola, carece de aptitud para demostrar la existencia del vicio denunciado.

En tal escenario, las objeciones formuladas por el impugnante, más allá de revelar una valoración que no comparto, no alcanzan a poner en evidencia -ni se advierte- déficit de fundamentación alguno en este aspecto de la sentencia puesta en crisis.

Por lo demás, cabe precisar que el art. 1118 del Código Aduanero faculta a Gendarmería Nacional, entre otras fuerzas de seguridad, a sustanciar actuaciones de prevención respecto de los delitos previstos en la Sección XII del título I de dicho cuerpo normativo.

En efecto, el hallazgo fue consecuencia de un control público de carácter prevencional llevado a cabo en la localidad de Aguas Blancas, departamento de Orán, en un sector próximo al paso no habilitado conocido como "~~Los Gomones~~", emplazado en zona de frontera.



Bajo esas condiciones, y tal como se señaló en la sentencia, Gendarmería Nacional actuó dentro del marco de las facultades que le asigna su ley orgánica, que la habilita a ejercer funciones de policía de seguridad y vigilancia en las zonas de seguridad de frontera terrestre.

Al respecto, cabe señalar que *"La ley 19.349 que regula la organización de GN: el art. 3° encomienda una serie de obligaciones, concretas, policía de prevención, represión del contrabando, y en el marco de esas normas y las del código, la Gendarmería tiene amplias facultades tendientes a la persecución del delito. 'Es verdad que son intensas y más intensas en las zonas vinculadas a la frontera y va decayendo a medida que nos alejamos de la frontera, pero estas facultades existen, son necesarias para salvaguardar los intereses generales'"* (BORINSKY, Mariano Hernán y otra; Garantías del Sistema Acusatorio. Las garantías durante la pesquisa. Ed. Thomson Reuters La Ley, pag. 293 -cita del fallo de revisión del Dr. R. Rabbi Baldi Cabanillas que validó el procedimiento de GN, en carpeta judicial 20436/2019 "Torres, Ángel Diego"-), cfr. en lo pertinente, CFCP, Oficina Judicial, fallo FSA 25/2023/6, caratulado *"BALLESTERO, Pedro Alexis s/audiencia de sustanciación de impugnación"* del 22/09/23, Reg. Nro. 69/23.

En el caso, a tenor de la cercanía con el límite con el Estado Plurinacional de Bolivia y por haberse desarrollado el control en una zona de seguridad de frontera -Decreto 253/2018-, cabe considerar que se trató de un ámbito especialmente sensible para el despliegue de controles e inspecciones preventivas de rutina, ~~máxime~~ frente a modalidades





Cámara Federal de Casación Penal

frecuentes de tráfico ilícito transfronterizo, tal como surge, en lo pertinente y aplicable, de los lineamientos trazados por el Superior al resolver en los autos "Lemos" (CSJ 183/2013-49-L del 9/12/15).

Por consiguiente, se descarta un obrar extralimitado por parte del personal de Gendarmería Nacional, pues la intervención cuestionada se inscribió en ese específico marco de vigilancia fronteriza en zona primaria aduanera y, en ese contexto, la detección de dinero en moneda extranjera entre las pertenencias de Cisterna determinó la inmediata intervención de la fiscalía, la convocatoria de testigos y la continuación del procedimiento en el asiento de la Sección Aguas Blancas, por lo que el agravio introducido por la defensa en relación con la supuesta vulneración del art. 138 del C.P.P.F. carece de viabilidad.

La totalidad de los extremos que rodearon al control y a la ulterior requisa, valorados en su contexto global, permiten confirmar tanto la modalidad en que se desarrolló el procedimiento como su resultado, pues el análisis conjunto de la prueba conduce a la convicción de que no se verifican los defectos señalados por la defensa al cuestionar el procedimiento -y posterior requisa-, en tanto la sentencia dio adecuada respuesta a esos planteos al destacar el carácter no arbitrario del control, el marco fronterizo, la inmediata intervención del Ministerio Público Fiscal, la presencia de testigos y la ausencia de un perjuicio concreto que autorice la nulidad pretendida.

En función de todo lo expuesto, cabe concluir que las circunstancias reseñadas brindaron sustento suficiente al proceder preventivo desplegado en el



caso, pues -como dije- el control se practicó en una zona primaria aduanera -art. 5 del Código Aduanero-, de acceso público y a 100 metros de un paso no habilitado, en cuyo marco se verificaron circunstancias previas, razonables y objetivas que justificaron la intervención del personal preventivo en función de las tareas que le son propias y los actos posteriores.

De modo que el proceder examinado aparece ajustado a las prescripciones de los arts. 137 y 138 del Código Procesal Penal Federal, además de lo establecido por el art. 122 del Código Aduanero, motivo por el cual el agravio no tendrá favorable acogida.

V.- Superado lo anterior, corresponde abordar las críticas formuladas por la asistencia técnica en torno a la fundamentación del fallo en lo concerniente a la materialidad de los hechos.

En tal sentido, la defensa cuestionó la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de juicio, por entender que el cuadro probatorio reunido en autos no resultaba suficiente para desvirtuar el estado de inocencia que amparaba a su pupilo y, en consecuencia, para sustentar el temperamento condenatorio adoptado en la sentencia.

Así las cosas, corresponde entonces determinar si la decisión del tribunal a quo constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las pruebas allegadas al sumario, en observancia al principio de la sana crítica racional (arts. 10 y 20 del CPPF), o, por el contrario, si presenta una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente a partir de una errónea y arbitraria valoración de las pruebas reunidas durante





Cámara Federal de Casación Penal

el proceso (art.358 del CPPF), tal como afirma la defensa en el recurso bajo estudio.

Cabe recordar, en primer término, que en la etapa intermedia las partes arribaron a acuerdos probatorios -cfr. art. 279 y cctes del C.P.P.F-, quedando fuera de controversia la autenticidad de los billetes incautados, su cantidad -USD 95.000- y que, al tipo de cambio correspondiente al mes de julio de 2025, su valor en plaza ascendía a \$119.225.000; el estado de salud psicofísica del acusado y su capacidad de comprensión de la criminalidad del hecho; así como la información extraída del teléfono secuestrado.

Aclarado ello, cabe destacar que de la sentencia impugnada se desprende que el *a quo* tuvo por acreditado el hecho a partir de los testimonios concordantes rendidos en el debate por el personal preventor y el testigo civil interviniente, cuya valoración conjunta permitió tener por comprobado que, en el marco del denominado "*Plan Güemes*", personal de Gendarmería Nacional se encontraba abocado al control de pasos ilegales en la jurisdicción de Aguas Blancas, contando para ello con efectivos del Destacamento Móvil 3 de Jesús María y de la Sección Aguas Blancas.

En ese contexto, la sentenciante ponderó que, conforme surgía de los testimonios de los gendarmes Cerusico, Barriás y Ramos -el día del procedimiento- Cisterna se desplazaba por el paso no habilitado denominado "*Los Gomones*" en dirección a la localidad de Bermejo, Estado Plurinacional de Bolivia, en las proximidades del río homónimo.

Asimismo, valoró que -Barriás y Ramos- coincidieron al manifestar que -al momento de ser interceptado- Cisterna manifestó espontáneamente que



se dirigía a cruzar por las chalanas o barcasas hacia la localidad de Bermejo -del lado de Bolivia- para realizar compras, lo que motivó el control documentológico y la solicitud de que exhibiera sus pertenencias.

En ese contexto, señaló que Cerusico, Barriás y Ramos fueron uniformes al manifestar que al observar la mochila del encausado, se advertía -a simple vista- la presencia de paquetes rectangulares consistentes en fajos de billetes de moneda extranjera motivo por el cual se convocó la presencia de testigos -y por motivos de seguridad- se determinó trasladar el procedimiento al asiento de la Sección Aguas Blancas de la Gendarmería Nacional, practicándose una requisa más exhaustiva donde efectivamente se constató el hallazgo de los dólares, lo que fue corroborado por el testigo civil Mamani.

También se meritó que -con orientación de la Fiscalía Federal de Orán- personal de Criminalística del Escuadrón 20 de Orán realizó un estudio de campo para verificar la numeración y autenticidad de los billetes, efectuó su conteo y registro fotográfico, diligencia que arrojó como resultado que Cisterna trasladaba en una mochila de su pertenencia la suma de USD 95.000.

A ello se añadió la declaración de Gutiérrez, quien intervino en el análisis del dispositivo móvil secuestrado, del que surgió referencia vinculada con pagos de mercadería mediante divisas, su cotización, lugares para realizar tours de compras de mercadería, planificación de inversiones futuras mediante el uso de moneda estadounidense, extremos que la magistrada ~~consideró de interés para la reconstrucción del suceso.~~





Cámara Federal de Casación Penal

Sobre la base de esta prueba, el a quo concluyó que la calificación legal propuesta por la Fiscalía, conforme su teoría del caso, resultaba adecuada para subsumir el hecho en el delito de contrabando -clandestino por paso no habilitado- de exportación de divisas agravado por el monto de la mercadería, en grado de tentativa -arts. 864 y 865 del Código Aduanero-.

En ese marco, advierto que la sentencia se sustentó en un plexo probatorio plural, concordante y suficientemente valorado, integrado por las declaraciones de los gendarmes Cerusico, Barriás y Ramos respecto de las tareas de contralor desplegadas en la zona y de la manifestación espontánea de Cisterna en cuanto a que se dirigía a cruzar a Bermejo con las divisas; por la declaración del testigo civil Agustín Brian Mamani en lo atinente a la requisa posterior; y por las diligencias técnicas practicadas tanto sobre las divisas como sobre el dispositivo móvil secuestrado.

De tal modo, aprecio que las pruebas reunidas en el legajo fueron debidamente ponderadas y resultaron idóneas para sustentar el elemento objetivo y subjetivo del tipo, sin que los agravios introducidos por la defensa exhiban aptitud para conmover lo resuelto.

En efecto, la parte recurrente se limitó a reiterar su propia versión del caso y el modo en que, a su criterio, debió resolverse, pero omitió formular una crítica concreta y razonada del conjunto de elementos de cargo valorados en la sentencia.

Además, tampoco aporta argumentos idóneos para demostrar -ni se advierte- error, arbitrariedad o ~~desacierto en el razonamiento desarrollado por el~~



tribunal de juicio, el cual, sobre la base de la prueba producida, descartó toda duda razonable en torno a la materialidad del hecho y a la responsabilidad del acusado.

Por consiguiente, tampoco resulta atendible la pretendida absolución en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Sobre el punto, corresponde precisar que el principio de *in dubio pro imputado* (art. 11 del CPPF), directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP), exige que la sentencia condenatoria solo pueda ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que lo vinculan y la intervención del imputado (cfr. en lo pertinente y aplicable, Carpeta Judicial: FSA 1881/2020/33, "Prado, Jorge Enrique y otros s/audiencia de sustanciación de la impugnación", reg. 40/22, rta. el 7/7/22; FSA 6958/2021/10, "Tárraga, Claudio Santiago y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 63/22, rta. el 9/11/22; FSA 6812/2021/6, "Vilte, Víctor Simón y otro s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 18/23, rta. el 29/03/23 y FSA 3228/2023/11, "Condorí Choque, Freddy s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 85/23, rta. el 10/11/23).

En línea con lo argumentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, la valoración de la prueba realizada por la magistrada permitió tener por acreditada, con la certeza que exige un fallo condenatorio, la materialidad del hecho y la participación de Héctor Eduardo Cisterna en el suceso





Cámara Federal de Casación Penal

objeto de juzgamiento y, a su vez, descartar las versiones presentadas por su defensa.

Por esa razón, corresponde desestimar la existencia de un estado de duda que deba ser resuelto en favor del imputado (arts. 3 y 11 del CPPF).

VI.- Superado lo anterior, corresponde ahora determinar entonces si a los fines del derecho aduanero, el dinero constituye o no mercadería.

Para ello, es menester tener presente que el art. 10 de la C.N. -que declara la libre circulación de bienes en el territorio de la República- hace referencia a los *"géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores"*. En igual sentido, el art. 10.1 del C.A. establece que *"A los fines de este Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado"*.

De lo expuesto, se desprende que "mercadería", en los términos de la legislación aduanera, es un concepto amplio que excede su significado etimológico vinculado al derecho comercial, ámbito en el cual se designa a aquellas cosas que están en el comercio o que son motivo de transacciones comerciales. En efecto, de conformidad con la legislación aduanera, también constituyen mercadería los objetos que se importan o exportan aun cuando no tengan por base una transacción comercial (vg. regímenes de equipaje -arts. 488 a 505-; pacotilla - arts. 517 a 528- y rancho -arts. 506 a 516- entre otros, del C.A.) e independientemente de que sean de carácter material o inmaterial (cfr. art. 10.2 del C.A.).

Además, el art. 11.1 del C.A. dispone que *"En las normas que se dictaren para regular el tráfico internacional de mercadería, esta se individualizará y*



clasificará de acuerdo con el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, establecido por el convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera". De allí que, además, los bienes serán considerados mercadería si están contemplados y tienen nomenclatura en el sistema armonizado.

Cabe destacar que a los fines del derecho aduanero un objeto es "mercadería" cuando cumple con dos condiciones, a saber: a) es susceptible de importación o exportación y b) está incluido en el nomenclador arancelario. En esa inteligencia, si se analiza la posibilidad de calificar el dinero en efectivo como "mercadería", la respuesta debe ser afirmativa toda vez que: a) se trata de un bien material susceptible de ser importado o exportado y b) es clasificable en la posición arancelaria 4907.00.10 como "billete banco", de acuerdo al Decreto P.E.N. nro. 509/2007.

En ese sentido, tal como tuve oportunidad de señalar "...un objeto será mercadería cuando sea susceptible de circular de un territorio aduanero a otro -sin importar que ello responda a la realización de un acto de comercio-, siempre que esté incluido en el nomenclador arancelario, sea su naturaleza material o inmaterial". A partir de allí, se concluyó -con acogida favorable de la doctrina mayoritaria- que "...la moneda nacional y/o extranjera de curso legal, presentada como billete de banco, constituye mercadería, ya que puede ser ingresada o egresada del territorio aduanero y está clasificada arancelariamente" (Mariano Hernán Borinsky, Pablo





Cámara Federal de Casación Penal

Nicolás Turano y Daniel Schurjin Almenar, "El delito de contrabando", Tomo I Doctrina, 2ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2022, p. 56-57).

En síntesis, las características mencionadas permiten considerar que tanto los billetes de moneda extranjera como local constituyen mercadería en los términos del Código Aduanero.

A mayor abundamiento, no puede soslayarse que las normas reglamentarias dictadas en materia aduanera sustentan la conclusión adoptada. En efecto, el art. 4 de la Resolución General N° 2705/2009 de la AFIP - actualmente ARCA- dispone que "Los viajeros de cualquier categoría y los tripulantes, indicados en el Artículo 2º, deberán declarar el importe de la moneda nacional de curso legal y los instrumentos monetarios emitidos en dicha moneda o en moneda extranjera que egresan del territorio argentino, cuando el total de ellos tenga un valor igual o superior al equivalente a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 10.000)"

En consecuencia, corresponde concluir que el ingreso y egreso de divisas constituye un régimen aduanero específico, denominado "Sistema de Ingreso y Egreso de Valores", circunstancia que ratifica que el dinero constituye mercadería sometida a las disposiciones del Código Aduanero. Máxime si se tiene en cuenta que la misma norma dispone que en caso de incumplimiento del régimen "el sujeto responsable será pasible de las sanciones y medidas cautelares previstas por el Código Aduanero y normas complementarias" (cfr. art. 6 de la citada resolución general).

Al respecto, resultan de aplicación al caso de autos, *mutatis mutandis* las consideraciones formuladas por el suscripto en la causa Nro. 172/2013, "Ayala,



Héctor y otro s/recurso de casación", Reg. Nro. 23/2014, rta. el 6/02/14 de la Sala III, C.F.C.P. y en las causas Nro. 15.161, *"Quintana, Teodoro C. y Murta de Quintana, Norma L. s/ recurso de casación"*, Reg. Nro. 546/2013, rta. el 25/04/2013; causa Nro. 360/2013, *"Kim, Jong Hean s/recurso de casación"*, Reg. Nro. 1545/2013, rta. el 28/08/2013; causa Nro. 1406/2013, *"Santana, Jorge Daniel s/recurso de casación"*, Reg. Nro. 586/2014, rta. el 14/04/14 y causa CPE 743/2015/6/CFC1, *"Wang, Zhihua y Wang, Bilan s/recurso de casación"*, Reg. Nro. 1222/16, rta. el 3/10/16 de la Sala IV, C.F.C.P.

Aclarado ello, nótese que la mencionada plataforma fáctica se encuentra prevista en los arts. 864 inc. "a", 865 inc. "i", 871 y 872 del Código Aduanero.

En este orden de ideas, no es ocioso recordar que el delito de contrabando resulta ofensivo de una pluralidad de bienes jurídicos, siendo el bien jurídicamente protegido el adecuado ejercicio de la función aduanera de control sobre la introducción y extracción de mercaderías respecto de los territorios aduaneros (comprensivo del contralor en materia de prohibiciones a la importación y exportación), como así también, en algunos casos, la recaudación fiscal. Es decir, a través de la tipificación de los delitos aduaneros, en forma inmediata se tiende a la protección del adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.

En el contexto señalado, el art. 864, inc. "a" del Código Aduanero, caracterizado como contrabando clandestino, ~~enuncia diversas maniobras que se dirigen~~





Cámara Federal de Casación Penal

a evitar el servicio aduanero para impedir ese control. Una de ellas es el ingreso o egreso de mercadería por lugar y horas no habilitadas, descripción que se adecúa al hecho aquí examinado, en tanto Cisterna fue habido a 100 metros del límite fronterizo, en un sector no habilitado al efecto, desplazándose en dirección al Estado Plurinacional de Bolivia con una mochila que contenía USD 95.000 sin declarar.

Las circunstancias detalladas *ut supra* que rodearon el intento de extraer las divisas del territorio argentino resultan compatibles, además, con la modalidad agravada vinculada al valor de la mercadería en plaza.

No puede soslayarse que Cisterna omitió declarar ante el servicio aduanero que llevaba consigo una cantidad de dinero con un valor superior al equivalente a diez mil dólares (U\$S 10.000), obligación que debía cumplimentar con carácter previo y a través de un formulario de declaración jurada establecido para tal fin (artículo 7 del decreto P.E.N. nro. 1570/2001 - modificado por el art. 3 del decreto P.E.N. nro. 1606/2001- y demás disposiciones aplicables).

En torno a las alegaciones de la defensa en cuanto a que *"la ocultación de dinero en efectivo es la actitud normal de todo pasajero y no puede entenderse que constituya ardid o engaño de ninguna índole tendiente a impedir o dificultar el control aduanero"* cabe precisar que las características del hecho juzgado conducen a que esta modalidad comisiva (prevista en el art. 864 inc. "a" del Código Aduanero), a diferencia de la figura contemplada en el art. 863 del mismo cuerpo legal, no requiere como elemento típico la realización de ~~maniobras engañosas o ardidosas~~ (cfr. en lo



pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, CPE 743/2015/6/CFC1 "Wang, Zhihua y otro s/recurso de casación", reg. nro. 1222/16, rta. el 03/10/16 y Sala III causas FMZ 11091865/2012/1/CFC1 "Riveros, Héctor; Martín Diguseppe, Hugo César s/ Recurso de casación", rta. el 28/10/15, reg. nro. 1863/15 y CPE 569/2021/1/CFC1 "Reyes Balvin, Melecio Nelson s/ recurso de casación", rta. el 10/07/23, reg. nro. 810/2023, entre muchas otras).

A mayor abundamiento, es dable puntualizar que "por la propia Exposición de Motivos de la ley 22.415 se indicó: 'El Código estructura el delito de contrabando distinguiendo entre el caso contemplado en el artículo 863, en el que se mantiene la exigencia de que medie ardid o engaño, y los regulados por el artículo 864, para los que solo se requiere la existencia de la mera intención, como conductas punibles distintas y no ya supuestos especiales de una figura básica de contrabando'. Queda claro entonces que no se presenta una relación de género y especie entre ellos. Son supuestos autónomos de contrabando. No obstante, podemos afirmar [...] que todos los supuestos establecidos por el artículo 864 suponen actos que en concreto tienen la posibilidad de impedir o dificultar el control aduanero, en términos similares que las conductas prohibidas determinadas genéricamente en el artículo 863" (cfr. BORINSKY, Mariano Hernán; TURANO, Pablo Nicolás y SHURJIN ALMENAR, Daniel., ob. cit., págs. 190/191).

Como puede observarse, la configuración del delito en cuestión (art. 864, inc. "a", agravado por el art. 865, inc. "i" del C.A.) excluye la posibilidad solicitada por la parte de considerar el hecho como una





Cámara Federal de Casación Penal

infracción aduanera de contrabando menor (art. 947 del C.A.).

En efecto, debe destacarse que las infracciones aduaneras "...se presentan como una herramienta de amplitud del marco de protección del sistema represivo, a través de un adelantamiento de la punibilidad a afectaciones menores y/o previas al bien jurídico, con respecto a aquellas que suponen la realización de los delitos aduaneros" (cfr. BORINSKY, Mariano Hernán; TURANO, Pablo Nicolás y SHURJIN ALMENAR, Daniel., ob. cit., págs. 114/115).

Por lo demás, la asistencia técnica de Cisterna tampoco esgrimió las razones por las que, en su caso, debiera prescindirse de lo previsto en el art. 913 del C.A., que establece: "Salvo disposición especial en contrario, cuando un mismo hecho configurare simultáneamente una infracción aduanera y un delito, se impondrán las penas previstas para el delito".

Por último, los planteos de inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad y de inaplicabilidad del agravante previsto en el art. 865, inc. "i" del C.A. tampoco tendrán favorable acogida.

Ello así, por cuanto si bien en su recurso de casación formuló dicha pretensión, no efectuó un desarrollo argumental que permita conmovier lo decidido al respecto, lo que amerita su rechazo.

Sobre el tópico, y en lo que atañe al valor de la mercadería objeto de contrabando -conf. Art. 865 inc. "i" del C.A.- tengo dicho que "se agrava la pena para el delito de contrabando en el caso en que el valor en plaza de la mercadería objeto de la maniobra delictiva sea igual o mayor a tres millones de pesos".



Pues, se trata de "una agravación de la pena en virtud de la mayor entidad que se entiende tiene el delito, pues la mercadería objeto del mismo asciende al valor establecido por la norma". (cfr. BORINSKY, Mariano Hernán; TURANO, Pablo Nicolás y SHURJIN ALMENAR, Daniel., ob. cit., págs. 293).

En torno a los planteos de inconstitucionalidad interpuestos, cabe memorar que el Máximo Tribunal ha afirmado que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), toda vez que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad, que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

Lo expuesto exige, a su vez, que la parte que pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene el deber de cimentar su posición señalando de qué modo su eventual aplicación conllevaría la concreta afectación de garantías consagradas por la Constitución Nacional, pues tal declaración es un acto de suma gravedad del orden jurídico, al que solo debe acudirse cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable; no existiendo, además, la posibilidad de una solución adecuada del caso sin su correspondiente pronunciamiento y sin olvidar que no corresponde a los jueces un examen de la mera





Cámara Federal de Casación Penal

conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (C.S.J.N., Fallos 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853, entre muchos otros).

En otras palabras, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que sólo cabe acudir a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; 338:1504 y 340:1795, entre muchos otros).

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros).

En función de lo expuesto, la tacha de inconstitucionalidad o la inaplicabilidad al caso intentada no puede prosperar, toda vez que la norma cuestionada no repugna disposición ni principio alguno de jerarquía constitucional, ni se verifica afectación concreta que justifique su descalificación.

En definitiva, se observa que en el pronunciamiento bajo revisión se efectuó un análisis integral que luce como una derivación lógica y razonada



de las constancias de la causa, y como consecuencia de una aplicación del derecho vigente al caso concreto.

En dicho sentido, es importante recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros). De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros). En el caso, dicho déficit de fundamentación no ha sido demostrado por el recurrente, por lo que las críticas introducidas al respecto no pueden prosperar.

VII.- En virtud de las consideraciones que anteceden, el Tribunal, de manera unipersonal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnación interpuesta por la defensa particular de Héctor Eduardo Cisterna; sin costas en la instancia al haber tenido razones plausibles para litigar (arts. 386 y ccds. del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva de caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la Oficina Judicial de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Dr. Mariano Hernán Borinsky.

